



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 082
Accionante	MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Vinculada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00190-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 267 de 2023
Temas	Pago de incapacidades
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** identificado con CC No. 3.552.151, actuando a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada por César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición, la salud, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social, ordenándose a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los siguientes subsidios de incapacidad causados desde el día 181 hasta el día 360, es decir desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023:

Fecha inicial	Fecha final	Días incap.	Días acum. Incapacidad.	OBSERVACIÓN
02/12/2022	31/12/2022	30	210	radicados 2023_5458258 del 17/04/2023
01/01/2023	30/01/2023	30	240	radicados 2023_5458258 del 17/04/2023
31/01/2023	01/03/2023	30	270	radicados 2023_5458258 del 17/04/2023
02/03/2023	31/03/2023	30	300	radicados 2023_5458258 del 17/04/2023
01/04/2023	30/04/2023	30	330	radicados 2023_5458258 del 17/04/2023
01/05/2023	30/05/2023	30	360	Radicado 2023_6967313 del 10/05/2023

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- Nació el 26 de enero de 1982, por lo que a la fecha cuenta con 41 años de edad.
- Recibió tratamiento e incluso ha recibido trasplante de médula ósea realizado el pasado mes de marzo de 2023, con ocasión del diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA.
- Debido a su delicada patología, ha estado ser incapacitado de manera continua e ininterrumpida desde el 05 de junio de 2022 hasta la fecha, por tal razón ha alcanzado más de 180 días de incapacidad por su diagnóstico de LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA.
- En certificado de licencias o incapacidades emitido por la NUEVA EPS, se puede observar que dicha entidad liquidó y pago las incapacidades correspondientes a los 180 primeros días, es así como le fueron pagadas las incapacidades generadas entre el 05/06/2022 y el 01/12/2022.
- Las incapacidades emitidas con posterioridad al día 180 y hasta la fecha, aunque han sido radicadas para su pago ante COLPENSIONES, a la fecha, NO han sido pagadas.
- Bajo radicados 2023_5458258 del 17/04/2023 y 2023_6967313 del 10/05/2023, radicó para su pago, ante Colpensiones todas las incapacidades que le ha generado su médico tratante a partir del día 181 de incapacidad; es decir las incapacidades generadas desde el 02/12/2022 a la fecha; pero hasta el momento NO ha recibido pago alguno por dicho concepto.
- Tiene con una seria y delicada patología, no puede laborar y por tanto no devenga salario alguno y ante el NO pago de incapacidades por parte de Colpensiones, tiene una situación económica complicada precaria, ya que subsiste con su familia solo con un poco de ayuda de otros familiares y amigos.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia de certificados de incapacidad generados por la Nueva EPS.
- Copia de la historia clínica.
- Copia del formulario de determinación del subsidio por incapacidades radicado ante Colpensiones el 17 de abril de 2023.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones y pdf 06OficioNotificaAdmiteNuevaEps y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones 07ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Vencido el término legal, COLPENSIONES allegó respuesta en la que manifestó que:

De acuerdo al artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad y con respecto a las solicitudes de incapacidad debe indicarse que la entidad se encuentra en estudio y en trámite de las mismas, con lo cual en las próximas horas brindara respuesta de fondo al respecto. Aclararse que Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud (EPS), sin embargo no basta que se cause el día 180, sino que es requisito indispensable para reconocer subsidios de incapacidad, es que la EPS en la cual se encuentra el afiliado remita CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE del accionante, trámite dispuesto en el artículo 142 del decreto 019 de 2012. Agrega que el concepto fue radicado por la EPS el pasado 03/05/2023.

Informa que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Solicitó se niegue la tutela por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME TUTELA NUEVA EPS

Vencido el término legal, la NUEVA EPS allegó respuesta en la que manifiesta que el área de prestaciones económicas le informó que el afiliado presenta 360 días de incapacidad continua al 30 de mayo de hogaño, el día 180 lo cumplió el 01 de diciembre de 2022.

Emitió concepto de rehabilitación favorable, notificado a Colpensiones el 03 de mayo de 2023.

Por lo anterior es el Fondo de Pensiones quien debe reconocer los subsidios de incapacidad hasta que se emita la pérdida de capacidad laboral y quien está en la obligación legal de emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que el concepto se emitió después del día 180 de incapacidad porque el afiliado reportó sus incapacidades de manera tardía y masiva.

Manifiesta que no se evidencia el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela presentada por no evidenciarse vulneración por parte de la Entidad, por cuanto el pago de las incapacidades reclamadas le corresponde a la AFP.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada Colpensiones y como vinculada la Nueva EPS, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y la vida en condiciones dignas, al señor Mauricio Alberto Alvarez Henao, por el no pago de las incapacidades generadas a partir del día 2 de diciembre de 2022 al 30 de mayo de 2023.

3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve

enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

6. CASO CONCRETO

Observa el despacho que en pág. 49 a 54 pdf 02AccionTutela reposan certificados de incapacidad de los períodos comprendidos entre el 02 al 31 de diciembre de 2022; desde el 01 de enero al 30 de enero de 2023; desde el 31 de enero al 01 de marzo de 2023; desde el 02 al 31 de marzo de 2023; desde 1 al 30 de abril de 2023 y desde el 01 al 30 de mayo de 2023.

En la contestación de la Acción de Tutela, la NUEVA EPS informó que el afiliado presenta 360 días de incapacidad continua al 30 de mayo de hogaño, el día 180 lo cumplió el 01 de diciembre de 2022 y emitió concepto de rehabilitación favorable, notificado a Colpensiones el 03 de mayo de 2023.

Por lo anterior es el Fondo de Pensiones quien debe reconocer los subsidios de incapacidad hasta que se emita la pérdida de capacidad laboral y quien está en la obligación legal de emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Indica que el concepto se emitió después del día 180 de incapacidad porque el afiliado reportó sus incapacidades de manera tardía y masiva.

Por su parte, Colpensiones en su respuesta manifiesta que verificó el sistema de información y pudo corroborar fue radicado por la EPS el pasado 03/05/2023, el concepto favorable de rehabilitación del accionante.

Informa que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

El Despacho realizando un análisis minucioso observa que, de las incapacidades otorgadas al accionante, los primeros 180 días fueron pagados por la NUEVA EPS conforme se advierte en el certificado de incapacidades aportado por la Nueva EPS en pág. 12 del pdf

10RespuestaNuevaEps; sin embargo se observa que si bien Nueva EPS remitió concepto favorable a Colpensiones lo hizo posterior al día 180, esto es el 03 de mayo de 2023, por lo tanto las incapacidades generadas desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023, fecha en la cual se remite el concepto de rehabilitación deben ser asumidas por Nueva EPS, dado a que no remitió el concepto de rehabilitación antes del día 150; y las incapacidades generadas a partir del 04 de mayo de 2023 deben ser reconocidas y pagadas por Colpensiones dado a que como lo indicó en su respuesta Nueva EPS ya remitió el concepto de rehabilitación el 03 de mayo de 2023.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se concederá el amparo de los derechos fundamentales conculcados por la accionante, en consecuencia, se ordenará al Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante señor MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO los subsidios de incapacidad generados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023.

Así mismo se ordenará al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante señor MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 04 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, y las demás que se sigan generando hasta el día 540.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO** identificado con CC No. 3.552.151, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente y como vinculada la **NUEVA EPS**, representada por César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, o por quienes hagan sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, representada legalmente por el doctor Dr. César Alfonso Grimaldo Duque, director de prestaciones económicas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante señor MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO los subsidios de incapacidad generados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 03 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **si aún no lo ha hecho**, reconozca y pague al accionante señor

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ HENAO, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante y que corresponden a los periodos del 04 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023, y las demás que se sigan generando hasta el día 540, o hasta que sea reincorporado a sus actividades laborales o eventualmente le sea otorgada la pensión de invalidez.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637e94b7a15c8f22b903303fe481f42757bc0744bd2f9aae63092e809e99a8f**

Documento generado en 31/05/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>